

BOLETÍN A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS

ENERO DE 2010

Reciban un saludo caluroso en estos días de invierno, haciendo comentarios a las principales modificaciones hechas por la autoridad hacendaria en las últimas semanas.

Con la reforma de 2010 en materia de IVA e IEPS, tomando en cuenta que estas contribuciones se causan en base a flujo de efectivo, respecto al régimen de transición el día 28 de diciembre se publicó el Artículo tercero de la tercera resolución Miscelánea para 2009, mediante la cual se señala el procedimiento de transición de los comprobantes expedidos hasta el 31 de diciembre de 2009 y que se cobren a partir del día 12 de Enero de 2010, **esto es que todo lo que se cobre o se pague hasta el día 11 de Enero de 2010** se van a cobrar o pagar a la tasa de 15% o 10% respectivamente. Ya que la fracc. III del Artículo Octavo de disposiciones transitorias de la Ley del IVA para 2010 señala los diez días naturales **posteriores** de la entrada en vigor del decreto.

1. Los contribuyentes podrán expedir por cada operación que efectivamente cobren en 2010, un comprobante fiscal complementario. Se deberán de expedir el comprobante adicional solo por la diferencia de tasas IVA 1%.

Además el comprobante deberá tener la leyenda “Este comprobante es complementario al expedido con el folio _____ de fecha ____”.

Los contribuyentes podrán no expedir los comprobantes complementarios señalados anteriormente, cuando las contraprestaciones se paguen mediante:

1. Cheque nominativo
2. Tarjeta de crédito, debito o servicios.
3. Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

El contribuyente utilizara como medio de comprobación el comprobante expedido antes del 1 de enero de 2010, junto con el estado de cuenta.

Sin embargo estarán obligados a expedir comprobantes complementarios **cuando así le sea solicitado por la persona que efectuó el pago.**

2. Es importante señalar, que cuando los contribuyentes tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el SAT vigentes, donde este impresa la tasa del 10% o 15% del IVA podrán seguir utilizándolos hasta agotarlos o termine su vigencia, para lo cual deberán señalar en los mismos, por escrito o mediante sello, la tasa del 11% o 16%, según corresponda.

RETENCION DE IVA

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto que se traslade, la harán por las dos terceras partes del IVA, equivalente a .666666667, con independencia de que las tasas sean al 16% u 11% cuando dicho traslado se por personas físicas.

Las personas morales que reciban los **servicios de autotransporte terrestre**, deberán considerar que la retención del **4% del IVA** del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

También como todos los años iniciamos con nuevos **salarios mínimos** generales vigentes a partir del día 1 de enero de 2010.

Área geográfica "A"	\$ 57.46
Área geográfica "B"	\$ 55.84
Área geográfica "C"	\$ 54.47

CALCULO DE COEFICIENTE DE UTILIDAD DE PAGOS PROVISIONALES

Se ratifica para el ejercicio 2010, la opción de determinar el coeficiente de utilidad, sin incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal 2009.

OPCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS CONSIDEREN COMO DOMICILIO FISCAL SU CASA HABITACIÓN

Para los efectos del artículo 10 del CFF, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, las personas físicas que:

I. Realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en sustitución del señalado en el artículo 10, fracción I, inciso a) del CFF.

II. No realicen actividades empresariales o profesionales, en sustitución del señalado en el artículo 10, fracción I, inciso b) del CFF.

CFF 10

I.2.1.2.

DIAS INHABILES

Periodo general de vacaciones es el comprendido del 22 de diciembre de 2009 al 6 de enero de 2010.
Regla I.2.1.4.

ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES ESTABLECIDAS EN EL CFF

De conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda al 10%.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de diciembre de 2006 al mes de diciembre de 2008.

CFF 17-A

I.2.1.7.

IDENTIFICACIÓN PARA TRÁMITES FISCALES

Para los efectos del artículo 19, primer párrafo del CFF, se considerarán como identificación, los siguientes documentos:

- I. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.
- II. Identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios.

CFF 19

I.2.1.8.

PAGO DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE CHEQUE

Cuando los pagos de contribuciones y sus accesorios se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago, se estará a lo siguiente:

- A. Los pagos se entenderán realizados en las fechas:
 - I. El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate.
 - II. El día hábil bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles bancarios, sábados o domingos y el banco le otorgue la fecha valor del día hábil bancario siguiente.
- B. Los cheques deberán contener las inscripciones siguientes:
 - I. En el anverso, según sea el caso:
 - a) "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

- b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)".
- c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)". En este caso se deberá anotar, además, el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.
- II. En el reverso, según sea el caso:
- a) "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con RFC (clave del RFC). Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".
- b) Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con RFC (clave del RFC). Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)".
- c) Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con RFC (clave del RFC). Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)".

CFF 20, RCFF 11

Regla I.2.1.9

VALOR PROBATORIO DE LA CIEC Y DE LA CIECF

La CIEC y la CIECF sustituyen la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.

CFF 17-D

I.2.2.1.

OPCIÓN PARA TRIBUTAR COMO PYMES

Los contribuyentes personas físicas dedicadas a realizar actividades empresariales, prestación de servicios profesionales o arrendamiento de bienes inmuebles y las personas morales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de \$4'000,000.00. Podrán apegarse a esta opción.

No será aplicable, a los contribuyentes que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Régimen de Pequeños Contribuyentes
- II. Personas morales o coordinados que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes
- III. Sean integrantes de personas morales o coordinados
- IV. Sean empresas integradoras
- V. Sociedades cooperativas de producción
- VI. Personas morales con fines no lucrativos
- VII. Que sean contribuyentes del IEPS, del ISAN o del ISTUV.
- VIII. Que se encuentren obligadas u opten por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.**
- XI. Grandes contribuyentes

SALDOS A FAVOR DE PERSONAS FÍSICAS

Las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor **no** podrá variarse una vez que se haya señalado.

I.2.5.2.

En caso de que el saldo a favor por el cual se opte por solicitar devolución sea superior a \$100,000.00, se deberá realizar mediante la forma oficial 32.

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA

Para los efectos de los artículos 23 del CFF y 6o. de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar, podrán efectuarla, inclusive, **contra saldos a cargo del mismo periodo** al que corresponda el saldo a favor, siempre que además de cumplir con los requisitos a que se refieren dichos preceptos, hayan manifestado el saldo a favor con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.

I.2.5.3.

CFF 23, LIVA 6

INSCRIPCIÓN AL RFC DE TRABAJADORES

Los empleadores que no hayan inscrito ante el RFC a las personas a quienes les hubieran efectuado, durante el ejercicio de 2009, pagos de los señalados en el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, tendrán por cumplida esta obligación cuando la Declaración Informativa Múltiple que se encuentren obligados a presentar en los términos de el Capítulo II.2.14., contenga la información del RFC a diez posiciones y la CURP, de las citadas personas.

I.2.6.4

CFF 27, RCFF 20, RMF 2009 II.2.14.

INSCRIPCIÓN EN EL RFC DE PERSONAS FÍSICAS DEL SECTOR PRIMARIO, ARRENDADORES Y MINEROS POR LOS ADQUIRENTES DE SUS BIENES O SERVICIOS (AUTOFACTURACION)

Para los efectos del artículo 27 del CFF, **podrán inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos** o de los contribuyentes a los que les otorguen el uso o goce, de conformidad con el procedimiento que se señala en la página de Internet del SAT, **los contribuyentes personas físicas** que:

- I. **Se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de un monto equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año y que no tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas.**

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, deberán proporcionar a dichos adquirentes o a sus arrendatarios, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Nombre.
- b) CURP o copia del acta de nacimiento.
- c) Actividad preponderante que realizan.
- d) Domicilio fiscal.

I.2.6.5.

CFF 27, 29-A, RMF I.2.12.1.

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL Y CONSTANCIA DE REGISTRO FISCAL

La cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal de las personas físicas, tendrá impresa la clave del RFC, y en su caso, la CURP.

La expedición o impresión de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal se podrá solicitar a través de los medios y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT, a través de su página de Internet.

I.2.8.3.

CFF 27

MONTO MÍNIMO PARA EXPEDIR COMPROBANTE FISCAL SIMPLIFICADO Y SUJETOS NO OBLIGADOS A SU EXPEDICIÓN

Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 41, primer párrafo de su Reglamento, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación **sea igual o mayor de \$100.00.**

No se tendrá la obligación de expedir el comprobante respectivo, tratándose de los servicios de transporte colectivo urbano, suburbano, ni de enajenación de bienes a través de máquinas expendedoras; igualmente, cuando el comprobante que se expida no pueda ser conservado por el contribuyente por tener que introducirse el mismo en máquinas que permitan el acceso a un lugar determinado, no se tendrá obligación de expedir un comprobante adicional. En el caso de formas valoradas o prepagadas, éstas servirán como comprobante para efectos fiscales.

I.2.10.1.

CFF 29, RCFF 41

NO SE REQUIERE EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES POR IMPRESORES AUTORIZADOS

En el caso de operaciones ante fedatario público que consten en pólizas, tampoco se requerirá la expedición de comprobantes por impresores autorizados.

Regla I.2.10.2

ESTADOS DE CUENTA QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO COMO COMPROBANTE FISCAL

Cumplen con los requisitos de los artículos 29, 29-A y 29-C del CFF, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.

I.2.10.5.

CFF 29, 29-A, 29-C

COMPROBANTES DE CENTROS CAMBIARIOS Y CASAS DE CAMBIO

Para los efectos de los artículos 29-A del CFF y 45, último párrafo de su Reglamento, los centros cambiarios y las casas de cambio tendrán que utilizar diferentes series de comprobantes, una para identificar las operaciones de compra y otra para las de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los comprobantes se expiden por la “compra”, o bien, por la “venta” de divisas.

I.2.10.13.

CFF 29-A, RCFF 45

PODRAN SEGUIRSE UTILIZANDO COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

Las personas morales que cambien de denominación, razón social o régimen de capital y las físicas que cambien de nombre aclarando que siempre y cuando hayan presentado los avisos correspondientes al R.F.C. en virtud de que los referidos cambios no implican clave de R.F.C.

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS

Uniones de crédito, almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple y las entidades de ahorro y crédito popular autorizada conforme a la ley de la materia.

ESTADOS DE CUENTA, FICHAS O AVISOS DE LIQUIDACIÓN BANCARIOS COMO CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE ISR POR PAGO DE INTERESES

Para los efectos del artículo 29 del CFF, los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y las administradoras de fondos para el retiro, tendrán el carácter de constancia de retención del ISR por concepto de intereses a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

I.2.10.21.

RFC EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Para los efectos del artículo 29, fracción II del CFF, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 29-A, fracción IV del citado CFF, para aquellos comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con el público en general, cuando en el mismo se consigne el RFC genérico: XAXX010101000.

También se tendrá por cumplida la obligación señalada en el párrafo anterior, cuando en los comprobantes fiscales digitales de operaciones efectuadas con clientes extranjeros se consigne el RFC genérico: XEXX010101000.

I.2.11.1.



Asociados, S.C.

CONTADORES PÚBLICOS

CFF 29, 29-A



C.P.C. PATRICIA TERRAZAS BACA

El SAT considerará que se cumple con los requisitos para almacenar los comprobantes fiscales digitales establecidos en esta regla, cuando los contribuyentes almacenen y conserven los citados comprobantes sujetándose estrictamente a lo dispuesto por la Secretaría de Economía en la Norma Oficial Mexicana No. 151 vigente (NOM-151), publicada en el DOF y mantengan en todo momento a disposición del SAT los elementos necesarios para su verificación y cotejo.

CFF 29,
RMF 2009 I.2.11.5.

COMPROBACIÓN DE EROGACIONES EN LA COMPRA DE PRODUCTOS DEL SECTOR PRIMARIO

Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las personas físicas a que se refiere la regla I.2.6.5., fracción I, que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, podrán expedir comprobantes fiscales digitales haciendo uso de los servicios prestados para tales efectos por un tercero autorizado por el SAT contratado por medio de las personas a quienes enajenen sus productos, en los términos de la regla I.2.12.4., segundo párrafo, siempre que se trate de la primera enajenación de los siguientes bienes:

- I. Leche en estado natural.
- II. Frutas, verduras y legumbres.
- III. Granos y semillas.
- IV. Pescados o mariscos.
- V. Desperdicios animales o vegetales.
- VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Los contribuyentes señalados en esta regla que ya se encuentren inscritos en el RFC, deberán proporcionar a los adquirentes de sus productos, su clave del RFC, para que se expidan comprobantes fiscales digitales en los términos de la regla I.2.12.4., segundo párrafo.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio excedan del monto señalado en la regla I.2.6.5., fracción I, para poder acceder a los beneficios establecidos en esta regla, deberán cumplir con sus obligaciones en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y continuar expidiendo sus comprobantes fiscales digitales en los términos de la regla I.2.12.4.

I.2.12.1.

CFF 29, RMF 2009 I.2.6.5., I.2.12.4.

DONATARIAS EXCEPTUADAS DE PRESENTAR DICTAMEN FISCAL SIMPLIFICADO

Para los efectos del artículo 32-A, fracción II del CFF, las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que hayan cumplido con la presentación de todas las declaraciones a las que estuviesen obligadas durante el ejercicio, tanto de pago como informativas, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.No hubieren recibido donativo alguno.

II.Unicamente hubieren percibido ingresos, incluyendo donativos en el ejercicio de que se trate, en una cantidad igual o menor a \$400,000.00.

El representante legal de la donataria autorizada para recibir donativos deducibles deberá presentar, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio, aviso ante la ALAF correspondiente a su domicilio fiscal, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada no recibió donativo alguno o que únicamente percibió ingresos, en los términos señalados en las fracciones anteriores, por lo que no dictaminará sus estados financieros.

I.2.18.1.

RESUMEN DE INCREMENTOS PARA 2010-01-08

Tasa vigentes para 2010

	Tasa	Incremento
ISR		
Personas Morales y físicas (Tasa Máxima)	30%	7.10%
Sector Agropecuario	21%	10.50%
IETU		
Personas Morales y físicas	17.50%	3%
IDE		
	3%	50%
IVA		
General	16%	6.70%
Zona fronteriza	11%	10%
IEPS		
Alcohol mayor a 20	53%	6%
Cerveza	26.50%	6%
Cigarros	10cts	Adición
Juegos de apuestas	30%	50%
Telecomunicaciones	3%	Adición

Estas son algunas de las modificaciones o reglas ya existentes pero que siguen vigentes y que a nuestro criterio son de las más interesantes e importantes de recordar.

FELIZ 2010.

Espero que esta información les sea utilidad.
C.P.C., E.F. Y M.D.F. Patricia Terrazas Baca.

email. patyterrazas@prodigy.net.mx